

Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Ejecutado: HUGO BERMUDEZ  
Radicado: 73-563-40-89-001-2023-00104-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**PRADO- TOLIMA**

veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial, desea instaurar demanda ejecutiva contra HUGO BERMUDEZ, a fin de que este Despacho libre mandamiento de pago por concepto de las obligaciones insolutas derivadas del pagaré No. 066456100007996, correspondiente a la obligación No. 725066450130423; No. 066456100008785 correspondiente a la obligación No. 725066450146851 y No. 4481860003885271, correspondiente a la obligación No. 4481860003885271, así como lo correspondiente a los intereses remuneratorios y moratorios causados, costas procesales y agencias en derecho del proceso.

Expuso que el ejecutado suscribió a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA los pagarés No. 066456100007996, correspondiente a la obligación No. 725066450130423; No. 066456100008785 correspondiente a la obligación No. 725066450146851 y No. 4481860003885271, correspondiente a la obligación No. 4481860003885271, los cuales tenían un plazo establecido para su pago en cuotas, junto con los intereses corrientes y moratorios.

Asegura que el ejecutado se constituyó en mora con el pago de las obligaciones contraída, existiendo incumplimiento en la cancelación de las cuotas sin que hasta la fecha se hayan acercado a cancelarlas.

Respecto al reconocimiento de un DTF de 6.7 puntos efectivo anual respecto de los pagarés No. 725066450130423 y 725066450146851, el despacho considera que lo propio no se estipuló en el respectivo título valor y en consecuencia ello no constituye una obligación clara, expresa y exigible, ya que se requiere que la obligación se encuentre aceptada por el deudor para que se acceda a su aprobación y tenga efectos jurídicos. Por lo anterior no se libraré mandamiento de pago por tal concepto.

Teniendo en cuenta lo anterior y como la demanda en lo demás reúne los requisitos legales de forma y de fondo del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, que los títulos valor pagarés No. 066456100007996, correspondiente a la obligación No. 725066450130423; No. 066456100008785 correspondiente a la obligación No. 725066450146851 y No. 4481860003885271, correspondiente a la obligación No. 4481860003885271, presentados como base de la ejecución, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada, HUGO BERMUDEZ, y a favor de la parte ejecutante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y siendo el

juzgado competente se considera que la solicitud resulta procedente al tenor de lo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Se advierte que en virtud al estado de emergencia y las disposiciones pertinentes en la ley 2213 de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizado cuyo original se encuentran en poder de la parte ejecutante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sean requerido por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Conforme a lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE:**

**.- PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva en contra de contra HUGO BERMUDEZ a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, le pague al ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

**Pagaré No.** 066456100007996, correspondiente a la obligación No. 725066450130423:

1- La suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$13.984.274) M/CTE por concepto de capital contenido en el pagaré No. 066456100007996, que se aportó con la demanda.

2. La suma correspondiente a DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$2.495.530) por los conceptos de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 23 de abril de 2022 y 12 de julio de 2023.

3.- Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 1, desde el 13 de julio de 2023, y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Pagaré No.** 066456100008785 correspondiente a la obligación No. 725066450146851:

4- La suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$24.567.734) M/CTE por concepto

de capital contenido en el pagaré No. 066456100008785, que se aportó con la demanda.

5. La suma correspondiente a TRES MILLONES SEISCIENTOS VINTIUN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.621.367) por los conceptos de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 2022 y 12 de julio de 2023.

6.- Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 4, desde el 13 de julio de 2023, y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Pagaré No.** 4481860003885271, correspondiente a la obligación No. 4481860003885271:

7- La suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$832.241) M/CTE por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4481860003885271, que se aportó con la demanda.

8. La suma correspondiente a VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$27.987) por los conceptos de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 29 de septiembre de 2022 y 12 de julio de 2023.

9.- Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 7, desde el 13 de julio de 2023, y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas en el presente proceso se decidirá en su oportunidad.

**.- SEGUNDO: SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO** respecto al reconocimiento del DTF de 6.7 puntos efectivo anual sobre los pagarés No. 725066450130423 y 725066450146851, por lo enunciado en la parte motiva de esta decisión.

**.- TERCERO:** Notificar personalmente de este auto al ejecutado en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o del artículo 8 de la ley 2213 de 2013 y córrase traslado por el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal que se adelante de este auto.

**.- CUARTO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la abogada** LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.288.843 de Honda. Y T.P. 165.517 del C. S de la Judicatura, para que actúe

en representación de la ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder.

**.- QUINTO: SE AUTORIZA** a EDNA CATHERINE MEDINA ROJAS identificada con la C.C. 1.057.603.832 y Tarjeta Profesional 349866 del C.S. de la J para que tenga acceso al expediente toda vez que cumplen con lo dispuesto en el art. 27 de la ley 196/1971 al acreditar la calidad de profesional en Derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ**  
**JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Prado- Tolima

En el Estado No.039 de fecha 24 de agosto de 2023,  
se notifica a las partes la presente providencia.

**JULLY MARCELA ROMERO RUIZ**  
Secretaria